

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el juzgado que la demanda para iniciar un proceso declarativo especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO no cumple con los requisitos del numeral sexto del artículo 82 del CGP, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Deberá anexar los siguientes documentos que se nombraron en la demanda como pruebas en el proceso pero que no se evidencian en los anexos aportados:

*“6.1.1 Copia simple de la escritura pública No. 328 del 20 de febrero de dos mil catorce (2014) de la Notaria Quinta del Circuito de Armenia.*

*6.1.2 Copia simple de la escritura publica No. 1122 del 14 de septiembre del año dos mil quince (2015) de la notaria Segunda del Circulo de Armenia (Q)*

*6.1.3 Certificado de Tradición Inscrito con folio de matricula inmobiliaria No. 280-134681.*

*6.1.4 Sentencia-Partición Material, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia (Q), del día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve.*

*(...)”*

2. Indicará si la sentencia divisoria de partición a la que se hace referencia en el hecho quinto de la demanda fue debidamente registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos e informará qué folio de matrícula inmobiliaria fue asignada a cada una de las porciones en que se desenglobó el inmueble en dicha sentencia.
3. Indica en lo pertinente el Artículo 400 del C.G.P.: “La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales **sobre los inmuebles objeto del deslinde** que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”. No se entiende entonces la razón por la cual en esta demanda sólo se hace alusión a un solo inmueble. Deberá indicar

cuáles son los folios de matrícula de los cuales son titulares de derechos reales principales los demandados, que deben ser diferentes al folio de matrícula del inmueble de la parte demandante.

4. Explicará si cada una de las partes tomó posesión de los lotes adjudicados en la sentencia de partición material a la que se hace alusión en esta demanda, especificando a partir de qué fecha.
5. Precizará cuál es la línea específica, área o lugar que genera controversia sobre el alinderamiento o división.
6. Si bien se aporta un dictamen, debe recordarse que este proceso no puede ser una tercera instancia respecto del divisorio que ya cursó, por lo que, partiendo de las porciones, distribuciones, áreas y linderos establecidos en la sentencia que se encuentra ejecutoriada y en firme, debe indicarse en el informe, con base en dicha sentencia, las líneas divisorias en ella ordenadas y que sean objeto de litigio porque no hayan sido respetadas por alguno de los demandados, pero no plantear nuevas divisiones, áreas o cabidas diferentes a las que refiera la sentencia. En consecuencia, con base en la sentencia referida, se aportará plano con las líneas divisorias correspondientes que correspondan a dicho título, especificándose sobre el plano cuál es el folio de matrícula que corresponde al inmueble del demandante y cuáles son los folios de matrícula de los inmuebles que correspondieron a cada uno de los demandados, especificando si no se está respetando las líneas demarcadas en la sentencia en firme y ejecutoriada, en qué zonas específicas.
7. Indica el Artículo 26 del C.G.P. respecto de la determinación de la cuantía: “En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante” aclarará cuál es el inmueble y valor catastral del inmueble que corresponde a la parte demandante, que debe ser diferente a aquella que corresponde a los demandados.

Por lo tanto, se conoce a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, como lo establece el artículo 90 del CGP.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia, Quindío

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo verbal especial-DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovido por ISIDRO ENCIZO ALARCÓN.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO, para actuar en el proceso en nombre y representación de la parte actora en los términos y forma del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a352219b1e572ff13f1ceb5d1de36cc709150e89b9c51023b1324f4fda66c43f**

Documento generado en 26/07/2023 08:27:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**